

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN INSTALACION DE
FAENA PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA MALGARIDA".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

 109 / P

Copiapó,

07 OCT. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 135, de 23 de mayo de 2014 (en adelante "RCA N° 135/2014"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta Solar Fotovoltaica Malgarida", cuyo titular es Acciona Energía Chile SpA (en adelante "el Titular").
2. La carta del 09 de Agosto de 2016, ingresada con fecha 09 de Agosto de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Sr. José Ignacio Escobar Troncoso, en representación de la empresa Acciona Energía Chile SpA consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación Instalación de Faenas Planta Solar Fotovoltaica Malgarida**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Planta Solar Fotovoltaica Malgarida" recién citado.
3. El Oficio Ord. N° 164, de fecha 01 de septiembre del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a la SEREMI de Salud, Región de Atacama.
4. El Oficio Ord. N° 2037, de fecha 26 de septiembre del 2016, mediante el cual la SEREMI de Salud, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación Instalación de Faena Planta Solar Fotovoltaica Malgarida".
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la

Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 135/2014 de la Comisión de Evaluación, Región de Atacama, se califica ambientalmente favorable el proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Malgarida”, cuyo titular es Acciona Energía Chile SpA.
2. Que, con fecha, 09 de Agosto de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Malgarida”, los que consisten en:
 - Ajustar la superficie para la instalación de faena, dado que parte del área destinada a los edificios que lo componen, se superpone con la faja de seguridad de la línea de transmisión. De esta manera, el área señalada en la DIA “Planta Solar Fotovoltaica Malgarida” se reduce de 2.025 m² a 1.970 m².
 - Reordenar e incorporar áreas y edificios que componen las instalaciones de faena. Por tanto, el equipamiento y superficie de la instalación de faena se indica a continuación:

Equipamiento	Superficie (m ²)
Zona de estanque de Agua Potable	76
Oficinas	354
Control de Acceso y Vigilancia	14
Baños modulares	42
Duchas y camarines	176
Comedores	228
Primeros Auxilios	14
Zona de acumulación de maderas	60
Bodega	14
Piscina lavado de hormigones	44
Residuos domésticos	100
Zona Planta de Tratamiento	155
Patio de residuos de construcción	193
Zona generador eléctrico	18
Residuos peligrosos	18
Carga de combustible	44
Área circulación interna de faena	420
Total superficie (m ²)	1.970

- Reubicación y disminución del área destinada a estacionamiento a una zona de 200 m² colindante al área de instalación de faena.
- Habilitación de un área temporal para mantenimiento de máquinas, con superficie de 223 m² y cuya finalidad es dar asistencia a los vehículos motorizados y maquinarias que se utilizarán durante la fase de construcción del proyecto. Las principales características de la instalación

es que corresponde a un recinto abierto, con estructura de techumbre, piso de hormigón cuyo perímetro contará con canaleta recolectora con rejilla conectado a una cámara, para el caso de eventuales derrames. Contará con extintores y contenedores portátiles para diferenciar residuos industriales de los peligrosos. Los contenidos de la cámara serán almacenados en contenedores y trasladados a la bodega de residuos peligrosos.

- Las nuevas coordenadas (UTM, HUSO 19S – Datum WGS84) de la instalación de faena, considerando el ajuste de superficie, estacionamiento y mantenimiento de máquinas quedan definidas según se indica a continuación:

Obra	Este	Norte
Instalación de faena	404.049	7.094.081
	404.094	7.094.081
	404.094	7.094.036
	404.070	7.094.036
	404.049	7.094.041
Estacionamiento	404.097	7.094.074
	404.111	7.094.073
	404.111	7.094.054
	404.097	7.094.054
Mantenimiento de máquinas	404.121	7.094.072
	404.132	7.094.072
	404.132	7.094.053
	404.121	7.094.053

- Los ajuste realizados a la instalación de faena y estacionamientos no generarán volúmenes de tierra adicionales a las cantidades declaradas para el proyecto original y su modificación aprobada, estimada en 12.836 m³, salvo en el caso de las nuevas instalaciones para el mantenimiento de máquinas que adicionan una cantidad de 374 m³ de tierra, asociados principalmente a las actividades de escarpe (85 m³) y excavación (153 m³) de la plataforma, fundaciones, foso de protección de aguas lluvias al costado oriente, canaleta perimetral y sentina.
- Respecto a los materiales para la fase de construcción señalada de la RCA N° 135/2014, se considera un requerimiento adicional de éstos para la construcción del área de mantenimiento de maquinarias, correspondiente a:

Ítem	Unidad	Cantidad
Hormigón emplantillado, H-10	m ³	12
Hormigón radier, H-20	m ³	41
Acero armaduras, A630 - 420H	Kg	1.405
Canaleta de hormigón colectora de aceites	m	54
Relleno común compactado	m ³	76
Capa granular camino acceso, espesor = 0,15 m	m ³	27
Capa granular radier, espesor = 0,15 m	m ³	33

- Las modificaciones presentadas no cambiarán el cronograma de actividades originales, por lo que se estima que la fase de construcción del Proyecto dure 10 meses, tal como es señalado RCA N° 135/2014.
 - Las modificaciones presentadas no generarán cambios en cuanto a las emisiones atmosféricas, ruido, residuos sólidos y líquidos consideraras en la RCA N° 135/2014.
3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, la SEREMI de Salud, Región de Atacama, mediante Oficio Ord. N° 2037/2016, de fecha 26 de septiembre del 2016, en lo medular señaló lo siguiente

"Debido al tipo de proyecto, entiéndase por este "Modificación instalación de faena Planta Solar Fotovoltaica Malgarida", éste no se encuentra contemplado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, puesto la modificación propuesta considera el ajuste de la instalación de faena declarada en la DIA Planta Solar Fotovoltaica Malgarida (RCA N° 135/2014)...".

"... el proyecto, no modifica en forma sustantiva la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad".

"... cabe señalar, que el proyecto debe ser autorizado sectorialmente, por esta Autoridad, por incorporar nuevas instalaciones correspondientes a la Piscina de Lavado de Hormigones y un Área de Mantenimiento de Máquinas, puesto que ambas instalaciones le son aplicables el Permiso Ambiental Sectorial 139 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente".

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley". Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto los cambios solicitados no se encuentran listados en el artículo 3° del RSEIA y no corresponden a intervenciones de las obras, acciones o medidas aprobadas por la RCA N° 135/2014, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Solar Fotovoltaica Malgarida". .

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio no es aplicable por cuanto las partes, obras y acciones del proyecto "Planta Solar Fotovoltaica Malgarida" que sufrirán modificaciones ya poseen calificación ambiental favorable en la RCA N° 135/2014.,

A través de la RCA N° 135/2014 se aprobó una superficie para la instalación de faena de 2.025 m² la que se solicita reducir a 1.970 m² dado que se superpone con la faja de seguridad de la línea de transmisión. Adicionalmente, el Titular plantea la reubicación y disminución del área destinada a estacionamiento a una zona de 200 m², colindante al área de instalación de faena, e inserta en el área evaluada ambientalmente por la RCA N° 135/2014. Finalmente, la instalación para mantenimiento de máquinas no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA

Los cambios expuestos mantendrán todos los compromisos aprobados, y no requieren cambios ni modificaciones a las medidas de manejo consideradas en la RCA N° 135/2014.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto los cambios solicitados se circunscriben al área evaluada ambientalmente según la RCA N° 135/2014, además, los ajustes y obras adicionales no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales debido a que las mayor parte de las instalaciones cuenta con la calificación ambiental favorable y las instalaciones propuestas no generarán cambios en cuanto a las emisiones atmosféricas, ruido, residuos sólidos y líquidos consideraras en la RCA señalada.

En este sentido, la ubicación y cronograma del proyecto se mantendrá sin variación.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, se informa que como consecuencia de la vía de ingreso del Proyecto mediante la DIA denominada "Planta Solar Fotovoltaica Malgarida", no se establecieron medidas de mitigación, reparación y/o compensación para la aprobación del mismo, al no ser un proyecto con impactos significativos

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Modificación Instalación de Faenas Planta Solar Fotovoltaica Malgarida" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "**Planta Solar Fotovoltaica Malgarida**", en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación Instalación de Faenas Planta Solar Fotovoltaica Malgarida”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. José Ignacio Escobar Troncoso, en representación de la empresa Acciona Energía Chile SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

BRS/MOP/ICC/MEZ

Distribución:

- Sr. José Ignacio Escobar Troncoso, en representación de la empresa Acciona Energía Chile SpA, Av. Apoquindo 4499, piso 14, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA
- Expediente del proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Malgarida”.
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N°19.249/2016.